

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2002-00158-00

ASUNTO: Ordena expedir copias, requiere parte fija honorarios

Con el fin de protocolizar el trabajo de partida aprobado conforme lo establece el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso, en consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia auténtica de las siguientes piezas procesales (inventarios y acta que aprueba de inventarios y avalúos, trabajo de partida y sentencia que aprueba la partición y adiciona partición).

Previo a autenticar las copias solicitadas, la parte interesada allegará el respectivo arancel judicial de que trata el acuerdo PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023.

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Cumplido lo anterior, se procederá con la autenticación de las copias correspondientes.

La parte interesada allegará tres (3) ejemplares de cada una de las piezas procesales antes mencionadas, las cuales serán autenticadas en la secretaria del Juzgado, en el momento que la parte lo disponga para ello.

De otro lado, visto el correo allegado por el partidor designado y que obra archivo 08 del expediente, en consideración a que el señor JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ partidor nombrado en el proceso de la referencia, cumplió con la labor que le fue encomendada, se fijan como nuevos honorarios la suma de **(\$ 500.000)** dinero que quedará a cargo de los aquí interesadas. (acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015), pero con la advertencia que estos honorarios definitivos no incluyen la suma de \$ 400.000 que el Juzgado ya había fijado en auto de fecha febrero 22 de 2008.( ver archivo 01, pdf 199)

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Fm.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b> ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____57____</p> <p><b>Hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689b99552ca94bc59014c51a95353504dbfded23c86f937f2c9264de87f62698**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-00589-00

ASUNTO: Incorpora- pone conocimiento

Se incorpora al proceso escrito allegado por la parte interesada solicitando oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SONSON.

Ahora bien, y como el proceso fue terminado desde el día 06 de agosto de 2018 en cumplimiento a las disposiciones a las disposiciones de inciso 2º del numeral 4 del artículo 372 del Código General el Proceso, ( archivo 01 pdf 277 ss), dejando las medidas cautelares por cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA, dentro del proceso ejecutivo incoado por CONINSA RAMON H S.A contra MARIA EUGENIA CARDONA GARCIA, bajo el radicado 2014-00217, en virtud del embargo de remanentes comunicado, no es procedente acceder a la solicitud de expedir oficio desembargo en tal sentido.

Aunado a lo anterior, se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta del oficio proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, indicando que el proceso bajo el radicado 0500140 03 006 2014 00217 00 en la actualidad se encuentra activo, en su fase de ejecución, y su última actuación fue auto modifica liquidación de crédito, del 16 de mayo, de 2022, respuesta que puede ser visualizada en el siguiente enlace:

[07. RespuestaOficio.pdf](#)

**NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_57\_\_\_\_\_

**Hoy 18 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9c341dfcf187259cc35879b49781b8a314814949453a4f8f264c7e08db53d7**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:05001-40-03-016-2021-00800-00**

**ASUNTO: REQUIERE SECUESTRE**

Siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se REQUIERE al secuestre actuante señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia se sirva rendir cuentas de su gestión del bien inmueble objeto de secuestro en la presente sucesión, so pena de dar aplicación las sanciones establecidas en el artículo 50, ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____57____</p> <p><b>Hoy 18 de abril DE 2024 a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3c443ed30bd08342d1967441a68c3801cd6b84b8260fcc9d05b4be628cf86e**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00806-00**

**ASUNTO:** Resuelve recurso contra auto de trámite – no repone – apelación improcedente - ordena oficiar al CONSULADO - EMBAJADA DE EE.UU. EN COLOMBIA

Vencido así el término del traslado, e incorporada la respuesta solicitada para resolver el recurso, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandante en contra del auto de trámite del 03 de octubre de 2023 (archivo 50), mediante el cual el Despacho, determinó que el profesional del derecho que representa al demandante no cuenta con la facultad de recibir títulos, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente lo siguiente: *"(...) La señora Juez afirma que el abogado no tiene facultades para recibir títulos judiciales, a pesar de que en el poder inicial se autoriza expresamente a "recibir", facultad que entendemos como la autorización para "recibir" todo lo que el demandante deba "recibir" dentro de la litis. No se entiende por qué el despacho requiere la autorización detallada y específica de "recibir títulos judiciales"*

*(...)*

*En el caso que nos ocupa, el poderdante en el poder inicial autoriza a su apoderado expresamente a "recibir". No se entiende entonces por qué la señora Juez no le basta con la autorización expresa que exige la norma, sino que exige, de manera adicional, que para recibir títulos judiciales la autorización debe manifestar expresamente "recibir títulos judiciales".*

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a la parte actora, término dentro del cual los demás sujetos procesales no realizaron pronunciamiento alguno.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el recurso, indicándole en primer lugar que, en el auto de trámite el Despacho simplemente se limitó a manifestarle al apoderado demandante, que no contaba con la facultad expresa para **recibir títulos**, por lo que no



era viable autorizar a éste la entrega de los mencionados depósitos, que se encuentran a órdenes del despacho, en razón a ello es importante poner de presente que el Código General del proceso en su artículo 77 establece:

*"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)**

Es clara la anterior norma al manifestar que los apoderados no podrán realizar actos que, reservados por la ley propios del sujeto demandante, salvo que dicho demandante autorice de manera expresa tal situación, para el caso en específico es claro que el poder concedido inicialmente por el demandante a su apoderado sólo trae consigo la facultad de recibir, pero no la facultad expresa de recibir dineros, dado que el acto de recibir dineros está reservado únicamente a quien le corresponden, salvo como la norma bien lo indica que dicho sujeto autorice de manera expresa en el poder a su apoderado para que reciba dineros, es por ello que la simple manifestación de recibir, no conlleva la facultad expresa de recibir dineros, y es claro que en este caso se está interpretando la norma, por lo que al tratarse de la entrega de una suma de dinero considerable, no debe existir la mínima duda de las facultades expresas del beneficiario.

Aunado a lo anterior y frente al tema de la interpretación de la norma, es importante indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, tratando el tema de la facultad de recibir y la facultad de recibir dineros, manifestó en primer lugar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-120/14

*"(...) Es función de los jueces, en los asuntos de su especialidad, interpretar las normas jurídicas aplicables a los casos concretos y determinar los hechos del caso, con base en las pruebas aportadas y los principios de la sana crítica. Esas dos tareas constituyen el ámbito esencial de su autonomía y al ejercerlas el Estado debe asegurarse su independencia. Por ese motivo, a esas facultades (interpretación de la ley y valoración de los hechos) se hará referencia en lo sucesivo como ámbito funcional de los jueces (Ver, supra, considerandos 26 a 34, "El principio de autonomía judicial y la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios judiciales").*

*47. La interpretación de la ley no es una tarea mecánica. Este presupuesto, pacífico en la teoría del derecho al menos desde mediados del siglo pasado con los aportes del positivismo metodológico, es aceptado también por la Corte Constitucional. La interpretación parte de un texto legal que utiliza el lenguaje natural y por lo tanto comparte su indeterminación, representada en la vaguedad de los conceptos y la ambigüedad de las palabras. Además, para cobijar supuestos generales, el Legislador acude a términos también generales que presentan una "textura abierta"*

Posteriormente la Corte, en la misma sentencia concluyó que:

*Por ese motivo, **la Sala tampoco planteará una posición acerca de la interpretación que escogió la funcionaria en relación con la facultad para recibir, pues ese asunto debe ser definido por los jueces, tribunales y el órgano de cierre de la jurisdicción civil.** Reiterará en cambio que el problema constitucional de las decisiones cuestionadas radica en que el juez disciplinario haya asumido el papel del juez natural del proceso y, en que a partir de ello haya derivado consecuencias disciplinarias para la Jueza Iris Gärtner".*

*Incluso más adelante en la providencia, pone de presente la dificultad de interpretación de la palabra "recibir" (...)Esa consideración solo sería válida si la palabra recibir tuviera un significado unívoco, y si el juez al aplicar las normas pudiera permanecer vendado ante las circunstancias del caso concreto. **Pero recibir no es una palabra unívoca, que no pueda suscitar controversia alguna.** Y el caso concreto que se hallaba en el Despacho de la Jueza Iris Gärtner le exigía atender criterios de interpretación diversos al gramatical, y no previstos en el nivel abstracto. Precisamente por esas circunstancias debía acudir a conceptos como la interpretación conforme de la Constitución Política o la excepción de inconstitucional (según el caso)."*

En ese sentido, como bien lo ha advertido la misma Corte Constitucional, la facultad para recibir no es inequívoca, al contrario, admite varias interpretaciones, siendo tarea del juez

darle el alcance e interpretación a tal expresión, mucho más cuando no existe precedente claro de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance que se le debe dar a tal expresión.

Aunado a ello, es claro que el mandato especial, como su nombre lo indica, debe ser específico, concreto y no genérico, pues de admitir expresiones genéricas y ambiguas daría lugar, so pretexto de interpretación, de dar entrada y cabida a incluir obligaciones y derechos que expresamente el poderdante no pretendió otorgar.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida por lo ya expuesto, pues no observar que el mandato esté otorgando la facultad de recibir dineros.

Debe entender el abogado, que no es que se esté desconociendo su buena fe, ni la de su poderdante, pero pese a los múltiples requerimientos y pesquisas hechas incluso de oficio por el juzgado para determinar la validez de los pasaportes, dado el cambio del mismo que hubo a lo largo del proceso, no se ha podido cotejar que se trate de la misma persona, de allí que el juzgado como garante de las altas sumas consignadas, no puede ser lapso al respecto.

Por último, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 321 establece taxativamente que autos son susceptibles de recurso de apelación, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente, dado que no está contemplado en la norma precitada.

De otro lado, y en vista de que el apoderado demandante, pese a que se requirió desde el día 10 de mayo de 2023, para que se sirviera aportar la certificación frente al tema de los pasaportes y a la fecha no ha cumplido dicha carga, lo que demuestra también la falta de compromiso para esclarecer las dudas razonables, el Despacho en pro de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia del demandante, oficiará esta vez al **CONSULADO - EMBAJADA DE EE.UU. EN COLOMBIA**, para que se sirva informar a este despacho si los pasaportes No. 504441068 y A16724625 pertenecen o han pertenecido al señor RUBÉN NUÑEZ, cuál de ellos se encuentra vigente, indicará además, si el pasaporte 504441068 expiró el pasado 15 de marzo de 2023<sup>2</sup> y el actual es el número A16724625, aclarando si se trata de la misma persona, para lo cual se adjuntan las respectivas fotografías que se tienen del pasaporte.

---

<sup>2</sup> Así lo informó el abogado en archivo 36 Cppal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05001-40-03-016-2022-00806-00**

**Asunto: Requiere- previo autorizar pago título con abono a cuenta**

Previo autorizar el pago del depósito judicial con abono a cuenta según el auto que precede, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva aportar certificación de la Oficina de Pasaporte correspondiente que de cuenta que el señor Rubén Núñez quien se identificó con pasaporte No. 504.441.068, es el mismo señor Rubén Núñez que hoy se identifica con el pasaporte No. A16724625. Lo anterior, dado que la identificación del actor obrante en el proceso, dista de la informada en la certificación bancaria, debiendo tenerse certeza que se trata de la misma persona, mucho más dado el alto monto a autorizarse.

Cumplido lo anterior, se autorizará el pago del título con abono a cuenta.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de trámite del 03 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

**TERCERO:** Por secretaria ofíciase al **CONSULADO - EMBAJADA DE EE.UU. EN COLOMBIA** en los términos indicados. Se requiere a la parte interesada, para que gestione la oportuna respuesta, o proceda a cumplir lo requerido desde el 10 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____57____</p> <p>Hoy <b>18 ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbde6109de15e0ff6dc796125f9ae8823396b68dbd22484abbe5fe0405c68765**

Documento generado en 17/04/2024 11:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2022-01082-00

ASUNTO: INCORPORA- PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora y se pone en conocimiento el escrito allegado por Luis Alberto Zapata, liquidador de la empresa Gextión, quien remite documentación solicitada por este despacho desde el auto que admite la solicitud de extraproceso, documentos que pueden ser visualizados en el siguiente enlace:

[23. MemorialDocumentación.pdf](#)

[24. CorreoDocumentación.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_57\_\_\_\_\_

**Hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e65364f9b74de0d30f914e25786b628c7cbcf1b0eba045c62094ad6aeaea35**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00642**

**Asunto: Incorpora – tiene notificado - decreta secuestro**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente actas de reparto de despacho comisorios, solicitud impulso y certificado de notificación electrónica enviada a al acreedor hipotecario SANTIAGO CORREA GIRALDO, gestión con resultado positivo y con la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos enviados y su contenido. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al acreedor hipotecario en mención desde el día 19 de enero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 16 de enero de 2024.

Se incorpora también certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (archivo 24 cuaderno medidas) donde reposan las constancias de la inscripción de las medidas cautelares; en tal sentido, se ORDENA comisionar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARE ANTIOQUIA**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 019-13382, 019-013383 y 019-013388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, inmuebles de propiedad de MÓNICA YASMÍN GONZÁLEZ ZAPATA, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 57  
Hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfeb9967ad7c89a72dabdcccff5c307b44c895e236a65d0966b0d8988c472ab**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01022**

**Asunto: sigue adelante la ejecución  
Interlocutorio No. 797**

Revisado el expediente encuentra el despacho que, mediante auto del 20 de marzo de los corrientes, por error involuntario se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 del CGP. Ahora bien, estamos frente a un proceso ejecutivo a continuación del proceso con radicado 2023-00060 y mediante auto del 14 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MARULANDA y MARÍA BEATRIZ ATEHORTÚA, los cuales se tuvieron notificados por estados, es decir el 15 de noviembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 57  
Hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2bc7d84bda816b99dde1a1b47c3fc7ec8f1d612d95f70bf8401d2979eb45e8**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01331-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN  
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 782

Se incorpora al proceso el correo allegado por el parqueadero Captucol informando que el día 05 de abril de 2024 se recibió el vehículo identificado con la placa JYY653.

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo que se relaciona a continuación.

**C.2 BIENES CON SERIAL**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	SUZUKI	Numero	MBHWB52S2MG533474
Fabricante	SUZUKI		
Modelo	2021	Placa	JYY653
Descripción	Vehiculo: SUZUKI Placa: JYY653Modelo: 2021Chasis: MBHWB52S2MG533474Vin: MBHWB52S2MG533474Motor: K14BN4158529Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: BALENO MT		

**TERCERO:** Como el vehículo se encuentra en instalaciones del **PARQUEADERO CAPTUCOL**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 003 del día 26 de enero de 2024.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que se apersona de la entrega del rodante.

**QUINTO:** En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u>57</u>
<b>Hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</b>
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
SECRETARIA

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bfec0ae7268ce0a9d888b3a710450115c3b8467f22a309b65a168dca82121c**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01582**

**Asunto: sigue adelante la ejecución  
Interlocutorio No. 798**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora al expediente respuesta de Bancolombia, así como constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada YEIDY JOALY OSPINA PRÉSIGA, al correo acreditado en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 19 de febrero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 14 de febrero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

*Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso



de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_57\_\_\_\_\_  
Hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec81b0d5172cdc6977d105a247d5e601b7cf7d36b0bb77874668cfe9c5f44f**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01744-00**

ASUNTO: Incorpora, no termina y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 11).

Solicitud que no será acogida de manera favorable pues, la abogada CATALINA MARIA ECHEVERRI PATIÑO, quien suscribió el memorial de terminación no tiene facultad expresa de "recibir" razón por la cual la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso. Pues la facultad conferida está limitada a recibir dineros

Mi apoderado queda facultado para: **recibir dineros y/o títulos judiciales a su nombre**, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, novar, transar, ceder, aportar y solicitar pruebas, renunciar a términos, proponer tacha de falsedad, licitar, solicitar adjudicación y en general realizar todas las actuaciones necesarias en el cumplimiento de su mandato.

En razón a ello, deberá la profesional del derecho aportar poder especial que la faculte para recibir o, en su defecto, presentar la solicitud de terminación de manera coadyuvada por su poderdante, so pena de continuar con las demás etapas del proceso.

**NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**     57    

**Hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718b209a601d45eef3c69af5cef7cf95baf8ac7da6364431ba6cda37a8f9f114**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00071-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 804

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 16 de febrero de 2024, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, solicite medidas cautelares o en su defecto proceda a notificar a la parte

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____57____</p> <p><b>Hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d02788938aaee9530c7357b96c05aeaf694ea03031f79b8a43a211c39dfa6**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00429**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 734**

Allegados los requisitos de inadmisión en los términos concedido para tal fin, y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** y en contra de **LA POINTE INC S.A.S** y **JIM BALAGUERRE SAINT REMY** por los siguientes cánones de arrendamiento:

25/05/2022	01/04/2022 a 30/04/2022	\$10.710.000,00
25/05/2022	01/05/2022 a 31/05/2022	\$10.710.000,00
13/06/2022	01/06/2022 a 30/06/2022	\$10.710.000,00
13/07/2022	01/07/2022 a 31/07/2022	\$10.710.000,00
12/08/2022	01/08/2022 a 01/08/2022	\$357.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$43.197.000,00</b>

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _57_</b>  Hoy, 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>Secretaria</b>
--

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1548e753620cd1638b1af0305f1b4085c60e508a09e13c177b0f1f4524985c**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00473-00

Asunto: No subsana debidamente- Rechaza garantía mobiliaria

Auto interlocutorio N°. 816

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 21 de marzo de 2024 el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante acreditara; *(i) La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido. Además, aportará prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de deudor”.*

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente lo siguiente. *“La notificación realizada a la garante **ANDREA ACEVEDO ARIAS**, quien es la propietaria del vehículo de placas **JSU-628** tal y como se evidencia en el certificado de tradición allegado con la solicitud de aprehensión, y a Cristian David Pérez Restrepo, se realizó conforme a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015”.*

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante omitió presentar el documento solicitado, esto es adjuntar notificación que permita verificar los archivos adjuntos, dado que lo allegado, no permite ser descargado para visualizar su contenido, siendo este el requisito exigido por el despacho para demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues al observar lo aportado no despliega ningún adjunto.



En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _____ 57 _____</p> <p><b>Hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARIO</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0577f094ae371f4c9efc51caa3325456c5c78b228a47df5f71b77f8343e3e8**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00535-00

**ASUNTO:** Autoriza retiro de la demanda

Se incorpora al expediente, correo electrónico allegado por parte del apoderado demandante (archivo 02) en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha notificado a la parte demandada y que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  57  </u></p> <p>Hoy <b>18 DE ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341170e0d75252f1d518c2232572b6d228f08092e8058f610ccc05a092c75238**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00597**

**Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.  
Interlocutorio Nro. 829**

Encuentra el Despacho que los documentos allegado como base del recaudo ejecutivo no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 del C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 el cual fue reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012, literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

**"Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

**a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

**b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

*ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*1. Es única a la persona que la usa.*

***2. Es susceptible de ser verificada.***

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

El anterior artículo, fue regulado por el decreto nacional 1747 de 2000, el cual a su vez fue derogado por el decreto 333 de 2014.

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, el despacho procedió con la verificación y validez de la firma, a través de la página <https://consulta.autenticsign.com/looking-for-document>, ingresando el correspondiente Id. de los documentos, pudiendo así verificar los documentos firmados y la certificación de la firma dada por AutenTIC Latam S.A.S., como operador del servicio online autenticsign.com.

No obstante, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y

replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales<sup>2</sup>

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "*Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los*

---

<sup>2</sup> Artículo 2 literal d.

requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en los pagarés que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

Buscar por Nombre del Organismo o Razón Social

A continuación ingrese una palabra o término de búsqueda relacionado con la actividad que requiere consultar; seleccione la sugerencia del listado propuesto y de clic en buscar.

Nombre del Organismo o Razón Social:  
Autentic Latam

Buscar

Resultado Directorio de Acreditación

Mostrar: 10 registros

Filtrar por:

Razón Social:	Norma Acreditada:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
ningún dato disponible en esta tabla						

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros

Anterior Siguiente

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

## RESUELVE

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_\_\_\_\_57\_\_\_\_\_**

HOY, 18 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f14de663f73424d1f5e6005ec5af666ff44819c7e61c7f7234968de6e214b4**

Documento generado en 16/04/2024 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>